

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 27 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2022-00576 de YINA PAOLA VILLARREAL, en contra de OPERADORA HOTELERA DEL LLANO, CARLOS ALFONSO LUQUE BARRIGA y GABRIEL ERNESTO VARGAS CAMACHO., informando que esta fue remitida por reparto con 20 folios dentro del expediente digital. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias de la Ley 2213 de 2022:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva, por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

2. El hecho 1.- relata más de una situación fáctica que debe separar.
3. El poder es insuficiente, pues solo confiere la facultad de demandar a la OPERADORA HOTELERA DEL LLANO, más no a las personas naturales que se relacionan en la demanda, por lo que deberá aportar un nuevo poder con alcance para demandar a CARLOS ALFONSO LUQUE BARRIGA y GABRIEL ERNESTO VARGAS CAMACHO, o corregir el escrito de demanda eliminándolos.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de CINCO (5) DÍAS, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del inciso primero del artículo 28 del C.P. del T. y de la SS., integrando la demanda en un solo escrito, resaltando los precisos puntos en los que se subsana el escrito promotor del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26, del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), integrando la demanda en un solo escrito, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Yezid Galindo Caballero', with a large, stylized initial 'E' and a circular flourish at the end.

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 40 FIJADO
HOY 26 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria